

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-09-1977

Título: POR LA CUAL SE CONVOCA A UN PLEBISCITO EN CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO9 274 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. (APROBACION O NO DE LOS TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18422

Publicada el: 19-09-1977

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Plebiscito, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Canal de Panamá

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.960

Rollo: 24

Posición: 807

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1977

No.18.422

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 33 de 13 de septiembre de 1977, por la cual se convoca a un Plebiscito en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 274 de la Constitución Nacional.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resoluciones Ejecutivas No.80 y 81 de 5 de septiembre de 1977, por las cuales se da unas autorizaciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONVOCASE A UN PLEBISCITO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 33
(de 13 de septiembre de 1977)

Por la cual se convoca a un Plebiscito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION, DECRETA:

ARTICULO 1.-Convócase a un Plebiscito que deberá celebrarse el día 23 de octubre de 1977, para que los ciudadanos mediante su voto decidan si aprueban o no el nuevo Tratado del Canal de Panamá, el Tratado concerniente a la neutralidad permanente del Canal y al funcionamiento del Canal de Panamá, los acuerdos conexos y anexos firmados entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América, el miércoles 7 de septiembre de 1977.

ARTICULO 2.-Se faculta al Tribunal Electoral para que organice, reglamente y dirija la celebración del Plebiscito, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 3.-Todo ciudadano tendrá el derecho y el deber de votar en el Plebiscito. El voto será libre, universal, directo, igual y secreto.

ARTICULO 4.-Para votar se requerirá:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad a la fecha de votación.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos ciudadanos.

ARTICULO 5.-Para emitir su voto, el ciudadano deberá presentarse ante la Mesa de Votación con su cédula de identidad personal o la constancia de la solicitud de cédula.

El Tribunal Electoral establecerá los requisitos formales que debe reunir la constancia de solicitud de cédula.

ARTICULO 6.-Se proroga hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1977 la vigencia de las cédulas vencidas al momento de entrar en vigencia esta Ley o que se venzan durante el año 1977.

ARTICULO 7.-En cada provincia, en la Comarca de San Blas, en cada distrito, habrá un delegado del Tribunal Electoral. En las zonas indígenas, el Tribunal Electoral designará delegados especiales y tomará las medidas adicionales que se requieran para facilitar la votación. Los delegados distritoriales quedarán subordinados a los delegados provinciales. Estos delegados tendrán las funciones que les confiera el Tribunal Electoral.

ARTICULO 8.-En cada Mesa de Votación habrá una Junta de Votación integrada por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes, nombrados de la siguiente manera:

- a) El Presidente que será nombrado por el Tribunal Electoral;
- b) Un ciudadano escogido por el Tribunal Electoral de listas que presentarán la Junta Comunal y las Juntas Locales del respectivo corregimiento;
- c) Un tercer miembro escogido por el Tribunal Electoral entre los educadores, estudiantes, miembros de los sindicatos de trabajadores, organizaciones empresariales, profesionales, campesinas, entidades cívicas, culturales y religiosas.

El Secretario y el vocal serán escogidos entre sus miembros.

ARTICULO 9.-En cada Mesa de Votación habrá una urna, las respectivas boletas y todo lo necesario para el normal desenvolvimiento del Plebiscito.

ARTICULO 10.-Las boletas de votación llevarán impreso el siguiente texto:

"Estoy de acuerdo con el nuevo Tratado del Canal de Panamá, el Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, las actas convenidas, los canjes de notas, mapas, los acuerdos conexos y los anexos firmados entre los gobiernos de Pa-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Minimá: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

namá y los Estados de América, el miércoles 7 de septiembre de 1977".

ARTICULO 11.-Habrá dos (2) clases de boletas de votación con el texto anterior, cada una de las cuales llevará impresa en letras que resalten, la palabra "SI" o la palabra "NO". Además, cada clase de boleta será de diferente color.

ARTICULO 12.-El Tribunal Electoral imprimirá boletas en cantidades suficientes y las distribuirá a las Juntas de Votación y las mismas llevarán el sello impreso del escudo de la República.

ARTICULO 13.-El Presidente de la Junta de Votación declarará abierta la votación a las 7 de la mañana del día 23 de octubre de 1977 y la cerrará a las 7 de la noche del mismo día, pero permitirá que voten las personas que se encuentren en la fila a la hora de cierre. En las áreas de difícil comunicación, a juicio de la Junta de Votación, la votación podrá prorrogarse si por razones de lluvia, inundaciones y otras causas naturales o fortuitas un número significativo de ciudadanos no haya podido concurrir a las urnas. La prórroga podrá extenderse hasta las cinco (5) de la tarde del lunes veinticuatro (24) de octubre de 1977.

ARTICULO 14.-El ciudadano presentará su cédula de identidad personal o constancia de solicitud de cédula al Secretario de la Junta de Votación, quien anotará el nombre y número de cédula en los formularios provistos al respecto.

ARTICULO 15.-Un miembro de la Junta de Votación entregará un sobre al votante y éste se dirigirá al precinto cerrado donde están las boletas de votación, seleccionará la que estime conveniente, la introducirá en el sobre, y la depositará en la urna correspondiente.

ARTICULO 16.-Cumplido lo anterior, el votante humedecerá su dedo pulgar en una almohadilla impregnada de tinta y estampará su huella digital al lado de su nombre escrito por el Secretario.

El Vocal perforará la cédula del votante, con una perforadora especial y devolverá la cédula al ciudadano. Las constancias de solicitud de cédula serán marcadas con un sello especial.

Al ciudadano que ha votado se le entregará una constancia expedida por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 17.-Los ciudadanos que por impedimento físico no estén en capacidad de votar por sí solos, podrán hacerse asistir dentro del precinto por una persona de su confianza.

ARTICULO 18.-Terminado el proceso de la votación, la Junta de Votación contará el número de personas inscritas como votantes en los formularios respectivos. Públicamente se abrirá la urna sellada y se contarán los sobres.

ARTICULO 19.-El número de sobres debe coincidir con el número de votantes inscritos por el Secretario de la Junta en los formularios respectivos. Si hay sobres de más, se tomará al azar el número en exceso y sin abrirlos se quemarán.

ARTICULO 20.-Verificada la paridad de sobres y votantes, se procederá a la apertura de los sobres para contar los votos que digan "SI" y los votos que digan "NO".

ARTICULO 21.-Si en un sobre hay dos (2) boletas iguales o más, se contará como un solo voto y si hay dos (2) boletas diferentes o más se anulará ese voto.

ARTICULO 22.-Terminada la etapa correspondiente a la cuenta de votos, el Secretario de la Junta de Votación procederá a levantar el Acta respectiva y dejará constancia de los votos que digan "SI", los votos que digan "NO" y los votos anulados.

El Acta de Votación será firmada por todos los miembros presentes de la Junta de Votación.

El Presidente de la Junta de Votación hará llegar el resultado final de la votación al Tribunal Electoral en la forma más rápida posible.

ARTICULO 23.-En cada distrito habrá una Junta Distritorial de Votación compuesta por cinco (5) ciudadanos honorables y sus respectivos suplentes y designada por el Tribunal Electoral. A estas Juntas les será remitida el Acta de Votación, todos los votos y demás documentos en posesión de la Junta de Votación, en un sobre sellado. Las Juntas Distritoriales de Votación comprobarán y contarán con base en las Actas de la Junta de Votación el resultado del Plebiscito en el distrito de su jurisdicción y levantarán un acta

en la que harán constar el resultado de su escrutinio, el cual será remitido a la respectiva Junta Provincial de Votación junto con todos los documentos que recibieron de las Juntas de Votación.

Las actuaciones de las Juntas Distritoriales serán públicas.

ARTICULO 24.-En cada provincia y en la Comarca de San Blas habrá una Junta Provincial de Votación a la que serán remitidas las actas y documentos indicados en el artículo anterior. Las Juntas Provinciales de Votación estarán integradas por tres (3) ciudadanos honorables y sus respectivos suplentes que serán designados por el Tribunal Electoral.

Las Juntas Provinciales de Votación harán en forma pública el escrutinio de las Actas de Votación de las Juntas Distritoriales de Votación y comunicarán el resultado del mismo al Tribunal Electoral.

Las Juntas Provinciales de Votación remitirán al Tribunal Electoral todos los documentos que hubieren recibido de las Juntas Distritoriales de Votación.

ARTICULO 25.-Las Juntas Provinciales y Distritoriales tendrán su sede en las cabeceras de las respectivas circunscripciones; recibirán y custodiarán los documentos que les sean remitidos en los sitios que señale el Tribunal Electoral.

ARTICULO 26.-Una vez se haya recibido todas las actas con los votos, el Tribunal Electoral procederá a realizar en forma pública el cómputo final y dispondrá de un término de tres (3) días para anunciar a la Nación el resultado.

Si el número de votos que dicen "SI" supera al número de votos que dicen "NO", los Tratados y demás instrumentos sometidos al Plebiscito quedarán ratificados. Si resultare lo contrario quedarán rechazados.

Mediante comunicación escrita el Tribunal Electoral hará llegar el resultado final al Excelentísimo Señor Presidente de la República, con indicación de si mediante el Plebiscito los ciudadanos han ratificado o han rechazado los Tratados a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 27.-Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio y todos los servidores públicos cooperarán y prestarán al Tribunal Electoral, a las Juntas Provinciales y Distritoriales de Votación, a las Juntas de Votación y a los delegados distritoriales y provinciales del Tribunal Electoral los auxilios necesarios para el desarrollo normal del Plebiscito.

ARTICULO 28.-El que vote más de una vez, o ejecute actos tendientes a impedir el desenvolvimiento libre y honesto del Plebiscito o adúltere o falsee el resultado de la votación será sancionado con multa de Diez Balboas (B.10.00) a Mil Balboas (B.1.000.00) ó con pena de prisión de uno (1) a doce (12) meses, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 29.-La sanción que se establece en el artículo anterior de esta Ley será aplicada

por el Tribunal Electoral conforme a los procedimientos penales previstos en la legislación electoral vigente.

ARTICULO 30.-El Presidente de la Junta de Votación podrá sancionar con multa de Veinticinco Balboas (B.25.00) y arresto hasta por tres (3) días la desobediencia y la falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 31.-Prohíbese la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas desde las 12 de la noche del sábado anterior al día del Plebiscito hasta las 8 de la noche del domingo 23 de octubre de 1977. Quedan incluidos en la prohibición todos los vinos, cervezas, chichas y demás bebidas fermentadas.

ARTICULO 32.-El Tribunal Electoral tendrá la facultad de decretar en el Plebiscito las medidas necesarias para impedir el paso de los votantes de un Corregimiento a otro, así como cualquier movimiento individual o de grupo que tienda a perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad del sufragio.

ARTICULO 33.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO A. GONZALEZ H.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,
DIOGENES CEDEÑO CENCI

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,

ARNULFO ROBLES

Ministro de Vivienda,
Encargado,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia.

Nota: por un error involuntario en la Ley No.33 de 13 de septiembre de 1977, publicada el día 14 de septiembre de 1977, en la Gaceta Oficial No.18.419 lo reproducimos íntegramente.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DASE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION EJECUTIVA No. 80
DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Recursos Minerales se encuentra realizando investigaciones geológicas con el propósito de determinar la existencia de rocas permeables que revelen trazas de hidrocarburos y puedan constituir reservorio de los mismos;

Que para tal efecto dicha institución se encuentra efectuando perforaciones y mapeos litológicos, estratigráficos y estructurales;

Que ante la crisis energética mundial, se hace imprescindible que nuestro país redoble sus esfuerzos en el campo de las investigaciones de depósitos de hidrocarburos; y

Que es facultad del Organó Ejecutivo establecer áreas de Reserva Minera,

RESUELVE:

Declarar Areas de Reserva Minera el área que a continuación se describe:

AREA DEL VALLE DE TONOSI: Partiendo del punto No. 1, coordenadas geográficas 80o37'10" de Longitud Oeste y 7o31'37" de Latitud Norte, se sigue con rumbo Este la distancia de 68,365 metros hasta alcanzar el punto No. 2, coordenadas geográficas 80o00'00" de Longitud Oeste y 7o31'37" de Latitud Norte; de-este punto con rumbo Sur y distancia de 30,625 metros se llega al punto No. 3, coordenadas geográficas 80o00'00" de Longitud Oeste y 7o15'00" de Latitud Norte; de aquí con rumbo Oeste y distancia de 68,400 metros se encuentra el punto 4 punto No. 4, coordenadas geográficas 80o37'10" de Longitud Oeste y 7o15'00" de Latitud Norte; siguiendo con rumbo Norte a distancia de 30,625 metros se encuentra el punto No. 1, que sirvió como punto de partida.

El área anteriormente descrita se encuentra ubicada en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos y tiene un área superficial de 209,420 hectáreas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 y 31 del Código de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

Licdo. JULIO E. SOSA

Ministro de Comercio e Industrias.